



Sr. D. Alberto Lafuente Félez  
Presidente de la Comisión Nacional de  
Energía (CNE)  
C/Alcalá nº 47  
**28014 MADRID**

**ASUNTO: Remisión de las páginas 8, 36 y 73 correctas de la Propuesta de Real Decreto por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos**

Con fecha de 16 de julio fue remitida a esa Comisión, para su informe preceptivo, la propuesta de real decreto de referencia acompañada de una memoria justificativa.

Advertidos errores en las páginas 8, 36 y 73 se vuelven a enviar, por lo que se ruega se sustituyan dichas páginas por la versión correcta que se acompaña al presente envío. Asimismo se ruega sea remitida a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad, para el trámite de audiencia, advirtiéndoles de tal circunstancia.

Madrid,

EL SECRETARIO DE ESTADO,

Alberto Nadal Belda

Comisión Nacional de Energía
Entrada
Nº. 201300010468
18/07/2013 13:47:04

Anexo: Lo citado.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y TURISMO DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS SUB. GRAL. DE ENERGÍA ELÉCTRICA
18 JUL 2013
Entrada Nº 2950
Salida



8. Grupo b.8. Centrales que utilicen como combustible principal biomasa procedente de instalaciones industriales del sector agrícola o forestal en los términos que figuran en el anexo I.

c) Categoría c): instalaciones que utilicen como energía primaria residuos con valorización energética no contemplados en la categoría b).

Dicha categoría se divide en los siguientes grupos:

1. Grupo c.1. Centrales que utilicen como combustible principal residuos domésticos y similares.

2. Grupo c.2. Centrales que utilicen como combustible principal licores negros u otros residuos no contemplados anteriormente.

3. Grupo c.3. Centrales que a la entrada en vigor de este real decreto estuvieran acogidas al grupo c.4 del RD 661/2007, utilizando como combustible productos de explotaciones mineras de calidades no comerciales para la generación eléctrica por su elevado contenido en azufre o cenizas, representando los residuos más del 25% de la energía primaria.

2. A los efectos de la categoría b) anterior, se entenderá como combustible principal aquel combustible que suponga, como mínimo, el 90 por ciento de la energía primaria utilizada, medida por el poder calorífico inferior, excepto lo establecido para el subgrupo b.1.2. Para la categoría c) el porcentaje anterior será del 70 por ciento.

3. Se admite la posibilidad de hibridaciones de varios combustibles y/o tecnologías, en los términos establecidos en el artículo 8 de este real decreto.

4. A los efectos de lo establecido en el presente real decreto, se entenderá por biomasa la fracción biodegradable de los productos, desechos y residuos de origen biológico procedentes de actividades agrarias (incluidas las sustancias de origen vegetal y de origen animal), de la silvicultura y de las industrias conexas, incluidas la pesca y la acuicultura, así como la fracción biodegradable de los residuos industriales y municipales. No obstante lo anterior, el régimen económico de aplicación a la biomasa será el resultante de clasificar las instalaciones dentro de los grupos y subgrupos recogidos en el apartado 1, y en su caso, se estará a lo previsto en el referido artículo 8.

### **Artículo 3. Potencia de las instalaciones.**

1. A efectos de lo dispuesto en el presente real decreto, la potencia nominal de una instalación de producción de energía eléctrica será la especificada en la placa de características del grupo motor, turbina o alternador, según aplique, corregida por las condiciones de medida siguientes, en caso de que sea procedente:

a) Carga: 100 por ciento en las condiciones nominales del diseño.



1. Adicionalmente al régimen retributivo específico establecido en el artículo 31, aquellas tecnologías susceptibles de ser instaladas en los sistemas eléctricos aislados de los de los territorios no peninsulares para las que se cumpla la siguiente expresión, percibirán un incentivo a la inversión por reducción del coste de generación:

$$\left[ \frac{Cvg}{Egbc} - \left( \frac{Rinv_i}{Nh} + Ro_i + Prm \right) \right] \geq A \cdot \frac{Cvg}{Egbc}$$

Siendo:

Rinv<sub>i</sub>: Retribución a la inversión en el año i para la instalación tipo por unidad de potencia, expresada en €/MW.

Nh: Número de horas equivalentes de funcionamiento.

Roi: Retribución a la operación en el año i para la instalación tipo, expresada en €/MWh.

A: Coeficiente del umbral para la percepción del incentivo a la inversión por reducción del coste de generación, que se establecerá en la orden ministerial prevista en el artículo 22.

Cvg: Coste variable de generación a efectos de liquidación, expresado en euros, según lo establecido en el capítulo III del título II del Real Decreto por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, reconocidos en la última resolución de la Dirección General de Política, Energía y Minas por la que se aprueba la cuantía definitiva de los costes de generación a efectos de liquidación.

Egbc: Energía generada medida en barras de central, expresada en MWh.

Prm: Precio medio horario del mercado de producción, expresado en €/MWh.

2. El incentivo a la inversión por reducción del coste de generación se calculará de la siguiente manera:

$$Iinv = \left[ \frac{Cvg}{Egbc} - \left[ \frac{Rinv_i}{Nh} + Ro_i + Prm \right] \right] \cdot B$$

Iinv: Incentivo a la inversión por reducción del coste de generación, expresado en €/MWh.

B: Coeficiente del incentivo, que se establecerá en la orden ministerial prevista en el artículo 22.

3. La orden ministerial regulada en el artículo 22, establecerá plazos máximos menores a los previstos en el apartado 5 del artículo 22 para el cumplimiento de los requisitos del artículo 25, que serán de obligado cumplimiento para tener derecho al incentivo a la inversión por reducción del coste de generación.



$$VNA_j = \left[ VNA_{j-1}(1 + TRF)^n - \sum_{i=1}^n (Ing_{ij-1} - Cexp_{ij-1} - Vajdm_{ij-1})(1 + TRF)^{n-i} \right]$$

- $VNA_j$ : Valor neto del activo de la instalación tipo por unidad de potencia en el primer año del semiperiodo regulatorio  $j$  (€/MW).
- $VNA_{j-1}$ : Valor neto del activo de la instalación tipo por unidad de potencia en el primer año del semiperiodo regulatorio inmediatamente anterior  $j-1$  (€/MW).
- $n$ : El menor entre el número de años del semiperiodo regulatorio y el número de años desde que se establecieron por primera vez los parámetros retributivos de la instalación tipo hasta el año para el que se calcula el valor neto del activo.
- TRF: Tasa de retribución financiera definida en el artículo 34 y, en su caso, la disposición adicional sexta.
- $Ing_{ij-1}$ : Estimación del Ingreso total, por unidad de potencia, que percibe la instalación tipo en el año  $i$  para el semiperiodo regulatorio inmediatamente anterior  $j-1$ . Incluirá los ingresos por la venta en el mercado de la energía generada y los ingresos procedentes de la retribución específica.
- $Cexp_{ij-1}$ : Estimación del coste de explotación, por unidad de potencia, de la instalación tipo en el año  $i$  para el semiperiodo regulatorio inmediatamente anterior  $j-1$ .
- $Vajdm_{ij-1}$ : Valor de ajuste por desviaciones en el precio del mercado en el año  $i$  del semiperiodo regulatorio  $j-1$ .

## 2. Coeficiente de ajuste.

El coeficiente de ajuste  $C$  se calculará de acuerdo con la siguiente expresión:

$$C = \frac{VNA_j - \sum_{i=1}^{VR'} \left( \frac{Ingfm_i - Cexpf_i}{(1 + TRF)^i} \right)}{VNA_j}$$

- $VNA_j$ : Valor neto del activo de la instalación tipo por unidad de potencia en el primer año del semiperiodo regulatorio  $j$  (€/MW).
- $VR'$ : Vida residual regulatoria, calculada como la vida útil regulatoria menos el número de años que han transcurrido desde el año en el que se establecieron por primera vez los parámetros retributivos de la instalación tipo hasta el año para el cual se calcula el coeficiente de ajuste.
- TRF: Tasa de retribución financiera definida en el artículo 34.
- $Ingfm_i$ : Estimación del ingreso futuro por la venta en el mercado de la energía generada, por unidad de potencia, que percibirá la instalación tipo en el año  $i$  hasta el final de su vida útil regulatoria, en su caso, incluirá los ingresos procedentes de la retribución por operación.